

BOLETIN
DE
LAS LEYES

Y
DECRETOS DEL GOBIERNO

TOMO II

Sociedades Anónimas, año 1889



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, 112

—
1889

2.263

do Ossa, por los señores don Juan Francisco Pérez, de don Adolfo Ortúzar, de don Carlos Riesco, de don Augusto Matte, de don Alejandro Vial, de don Eduardo Matte, de don Juan M. Dávila B., de don Manuel Bulnes y don Pedro Guzmán. Don José Nicolás Hurtado, de los señores don Enrique Deputron, de don José A. Lira y de don Gaspar Toro. Don Carlos Aldunate Solar, de don Diego G. y de don Ignacio Vial G. Don Agustín Gana U., de doña Rosa Guzmán de Vial. Don Raimundo Valdés C., de doña Mercedes Valdés C. de Don Adolfo Fernández Jara, de don Fernando Alamos.

Habiéndose comprobado que los accionistas asistentes, por sí, y por poder, representaban seiscientas sesenta y dos acciones, se declaró instalada la junta.

Se procedió á dar lectura al acta de la sesión anterior, y fué aprobada.

En seguida el gerente, después de dar lectura á los artículos diecisiete, dieciocho, veinte y cincuenta y cuatro de los estatutos, dijo: que el objeto de la reunión era, como lo expresaban los avisos de citación publicados en los diarios, el que ésta acordara la reforma de los estatutos, y que el consejo proponía á la aprobación de la junta el proyecto que le había sido presentado por los señores Hurtado, Lira y Aldunate, á quienes daba las gracias por dicho trabajo, y pedía á la junta que lo aprobara con algunas pequeñas modificaciones, á que daría lectura más adelante.

Leído el proyecto de los señores Hurtado, Lira y Aldunate y las modificaciones propuestas por el consejo, el señor presidente lo sometió á discusión.

Después de un debate recaído sobre cada uno de los artículos números cuarto, trece, quince, dieciséis, veintitrés y cuarenta y dos, y en que tomaron

Banco Nacional Hipotecario

En Santiago de Chile, el diecinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, ante mí y testigos compareció don Juan de Dios Vial, director gerente del Banco Nacional Hipotecario, y dijo: que reduce á escritura pública la siguiente acta:

«Junta general extraordinaria.—Sesión de nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Se abrió la sesión presidida por el señor don Recaredo Ossa, y con asistencia de los señores Hurtado don José Nicolás, Chelli don Eusebio, Aldunate Solar don Carlos, Valdés C. don Raimundo, Fernández J. don Adolfo, Gana U. don Agustín, Larraín P. don Alvaro, y el secretario que suscribe.

Fueron presentados los siguientes poderes por los asistentes, que fueron aprobados: don Recare-

parte los señores Hurtado don José Nicolás, Aldunate Solar don Carlos, Gana U. don Agustín y el gerente, fueron aprobados los artículos reformables en la forma siguiente:

Estatutos del Banco Nacional Hipotecario

TÍTULO I

Nombre, duración, domicilio y objeto de la sociedad

Art. 1.º La sociedad anónima regida por estos estatutos, se denomina «Banco Nacional Hipotecario».

Art. 2.º Su duración es de cincuenta años, que se contarán desde el día en que fué instalada. Este plazo podrá prorrogarse hasta por otros cincuenta años, por acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 3.º Su domicilio es la ciudad de Santiago. Se podrá establecer agencias en otras ciudades de la República ó en el extranjero por acuerdo del consejo directivo.

Art. 4.º El Banco Nacional Hipotecario tiene por objeto:

1.º Ejecutar las operaciones determinadas para la Caja de Crédito Hipotecario, por la ley de 29 de Agosto de 1855 y la de 10 de Enero de 1884, con los privilegios que estas leyes conceden ó las que se dictaren acuerden á esta clase de instituciones;

2.º Emitir billetes comerciales en cambio de obligaciones prendarias ó hipotecarias;

3.º Hacer préstamos y descuentos;

4.º Desempeñar comisiones;

5.º Recibir depósitos de dinero, de títulos de créditos ó de otros documentos, con remuneración ó sin ella;

6.º Llevar cuentas corrientes;

7.º Girar libranzas y letras de cambio, expedir cartas de crédito y hacer remesas de fondos propios ó ajenos de una parte á otra de la República ó fuera de ella;

8.º Emitir billetes á la vista y al portador, con arreglo á la ley. Para que la sociedad se instale como banco de emisión, será necesario un acuerdo de la junta general de accionistas, tomado por mayoría de tres cuartos de votos; y

9.º Establecer cajas de ahorros y de formación de capitales.

Art. 5.º El Banco podrá comprar, vender, permutar, dar y tomar en arrendamiento toda clase de bienes ó hipotecar sus bienes raíces.

TÍTULO II

Del capital y acciones

Art. 6.º El capital del Banco es de dos millones de pesos y podrá elevarse hasta cinco millones, por acuerdo de la junta general de accionistas, tomado por tres cuartos de votos.

Art. 7.º El capital se divide en acciones de valor de mil pesos cada una.

Art. 8.º Toda acción es indivisible respecto de la sociedad. Los propietarios indivisos de una acción están obligados á hacerse representar ante la sociedad por una sola y misma persona.

Art. 9.º Cada accionista es responsable del valor total de las acciones que posea y estará obligado á pagar hasta concurrencia de este valor, las cuotas que acuerde cobrar el consejo directivo.

Art. 10. El pago de las cuotas se hará en el día prefijado por el consejo, que deberá darse á conocer por avisos publicados en uno ó más diarios de la capital con quince días de anticipación.

Art. 11. El accionista que no entere su cuota en el día señalado, quedará debiendo intereses á razón de uno y medio por ciento mensual. Si trascurrieren cuarenta días sin que se verifique el pago, se podrá proceder á enajenar las acciones conforme á lo dispuesto en el Código de Comercio.

Art. 12. Los títulos de acciones serán cortados de un registro con talones y llevarán el sello del Banco, la firma de un director y la del gerente.

Art. 13. Los títulos de las acciones que no estén totalmente pagadas serán nominativos, y los títulos de las acciones totalmente pagadas serán al portador y transferibles por la simple entrega manual. El accionista que desee pagar totalmente sus acciones podrá hacerlo.

Art. 14. Ninguna transferencia ó adjudicación de acciones que no sean totalmente pagadas será válida sin la previa calificación de la responsabilidad del cesionario ó heredero, que hará el consejo directivo. La negociación de estas acciones se opera por la transferencia anotada en los registros de la sociedad y firmada por el gerente, el cedente, el cesionario y dos testigos. El gerente pondrá en el título certificado de la cesión.

TÍTULO III

De la administración

Art. 15. La administración del Banco está á cargo del consejo directivo, de la junta general de accionistas y del gerente, en conformidad á las re-

glas que más adelante se establecen. La resolución de las materias no previstas en estos estatutos corresponde al consejo directivo.

TÍTULO IV

Del consejo directivo

Art. 16. El consejo directivo se compone de ocho accionistas y del gerente.

Art. 17. Cada director será elegido por un período de dos años.

Art. 18. No puede ser director ningún accionista que tenga menos de diez acciones.

Art. 19. No podrán ser directores las personas ligadas con algún miembro del consejo con parentesco de consanguinidad ó afinidad en cualquier grado de la línea recta y hasta el segundo de la transversal inclusive.

Art. 20. En caso de muerte, renuncia, prolongada ausencia ú otra imposibilidad, calificada por el consejo, de alguno de los directores, el mismo consejo nombrará un reemplazante por el tiempo que faltare para completar el período del antecesor.

Art. 21. Si algún miembro del consejo cayere en falencia ó suspendiere sus pagos, cesarán sus funciones y será reemplazado en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 22. Los miembros del consejo directivo son reelegibles indefinidamente.

Art. 23. El consejo celebrará sesiones cada vez que lo crea conveniente, y á lo menos, una vez por cada semana. No habrá sesión sin la concurrencia de cuatro de los directores por lo menos.

Art. 24. Las sesiones serán presididas por uno

de los directores, según un turno que se establecerá al efecto.

Art. 25. Los acuerdos del consejo serán tomados por mayoría de votos. En caso de empate, el asunto se discutirá de nuevo en la sesión siguiente, y si aún resultare empate, se entenderá desechada la proposición.

Art. 26. Los acuerdos del consejo directivo se registrarán en las actas de las sesiones, las que serán firmadas por el director de turno y el gerente, que hará de secretario.

Art. 27. Son atribuciones del consejo:

1.^a Las que se encomiendan especialmente en los artículos tercero inciso segundo, noveno, catorce y cuarenta y dos número segundo de estos estatutos;

2.^a Acordar los negocios que pueda realizar el Banco en las materias que, según los artículos cuarto y quinto, constituyen el objeto de la institución;

3.^a Formar el reglamento interior del Banco y prescribir las reglas á que deben sujetarse sus operaciones;

4.^a Nombrar gerente, agentes y demás empleados, fiscalizar su conducta y en caso necesario suspenderlos y deponerlos de sus cargos;

5.^a Organizar la marcha del Banco, determinar las obligaciones de los empleados y las garantías que han de rendir, fijar sus sueldos y gratificaciones y la parte de ganancia que deba corresponderles si se acuerda remunerarlos de este modo;

6.^a Hacer publicar en uno ó más diarios de Santiago el resultado del balance general de cada semestre, una memoria en que se de cuenta del estado del Banco y el informe de los inspectores;

7.^a Proponer á los accionistas el reparto que convenga hacer de los beneficios que resulten del balance de cada semestre;

8.^a Pedir ó devolver á los accionistas la cuota que crea conveniente sobre sus acciones; pero para llevar á efecto la devolución será necesaria la aprobación de la junta general de accionistas;

9.^a Ordenar la enajenación de las acciones en el caso previsto por el artículo 11;

10. Determinar la forma y condiciones en que deba hacerse la emisión de las nuevas acciones;

11. Establecer ó suprimir agencias y fijar sus funciones;

12. Acordar la reunión de las juntas generales de accionistas;

13. Transigir cualquiera controversia ó litigio que tenga el Banco, comprometer ó nombrar jueces árbitros arbitradores, con ó sin renuncia de los recursos legales;

14. Proponer á la junta general de accionistas la reforma de los estatutos y llevar á efecto las resoluciones de la junta sobre la materia;

15. Verificar la liquidación del Banco con arreglo á estos estatutos;

16. Formar y elevar al Supremo Gobierno la terna que debe servir para el nombramiento del delegado.

TÍTULO V

Del gerente

Art. 28. Son atribuciones del gerente:

1.^a Representar al Banco en juicio y fuera de juicio, procediendo en todos sus actos con arreglo á las prescripciones de estos estatutos y á los acuerdos del consejo directivo;

2.^a Ejecutar los acuerdos del consejo y resolver y realizar por sí solo aquellos negocios para los cuales aquél haya delegado en él sus facultades. El consejo directivo no podrá delegar en el gerente ni

en persona alguna la atribución que le corresponde por el número primero del artículo cuarto de estos estatutos;

3.^a Proponer la planta de empleados y los sueldos de que éstos deban gozar;

4.^a Proponer el nombramiento y remoción de los empleados de la oficina;

5.^a Expedir la correspondencia;

6.^a Atender las operaciones de la caja, presenciar los arqueos y hacer que los libros y cuentas se lleven en debida forma;

7.^a Las que le corresponden por los artículos doce, trece, veintiséis y veintinueve número primero de estos estatutos.

TÍTULO VI

Del director delegado

Art. 29. Son atribuciones del director delegado del Supremo Gobierno:

1.^a Firmar los billetes que se emitan, en unión de un consejero y del gerente;

2.^a Cuidar de la amortización é inutilización de los billetes que deban retirarse de la circulación con los fondos destinados al efecto;

3.^a Visar los balances que en conformidad á la ley deben periódicamente publicarse.

TÍTULO VII

Junta general de accionistas

Art. 30. La junta general de accionistas será convocada por el consejo, y, constituida en debida forma, representa la totalidad de las acciones.

Art. 31. Habrá dos sesiones ordinarias de la junta general de accionistas en cada año, la primera en el mes de Enero y la segunda en el de Julio, y se reunirá extraordinariamente cuando lo juzgue conveniente el consejo ó cuando lo soliciten por escrito, á lo menos, diez accionistas que representen la quinta parte del capital del Banco, expresándose en ambos casos el objeto de la reunión.

Art. 32. La junta general de accionistas será presidida por el director á quien corresponde la presidencia del consejo, y se convocará haciendo publicar avisos en uno ó más diarios de Santiago diez días antes del designado para la reunión. Antes del día de la sesión se publicará el balance del semestre anterior y una memoria, dando cuenta del estado del Banco. En los avisos citando para junta extraordinaria se expresará el objeto especial de la reunión.

Art. 33. La junta general ordinaria ó extraordinaria se constituye con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen, á lo menos, la mitad más una de las acciones en que se divide el capital del Banco.

Art. 34. Si no se reuniera el número prevenido en el artículo anterior, se hará una nueva convocatoria en la forma prevenida en el artículo treinta y dos, y cualquiera que sea el número que se reúna en esta ocasión, queda legalmente constituida la junta, salvo los casos de los artículos segundo, inciso segundo; cuarto, número octavo; sexto y cuarenta, números seis y siete.

Art. 35. En las sesiones extraordinarias sólo podrá tratarse de los asuntos que hubieren originado la reunión.

Art. 36. Todo accionista tendrá un voto por cada acción que posea ó represente.

Art. 37. Ningún accionista tendrá voto en las juntas generales por las acciones que no estuvieren registradas en los libros de la sociedad, á lo menos, treinta días antes de la reunión.

Art. 38. Todo acuerdo de la junta general de accionistas se tomará por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que por estos estatutos se exija mayor número.

Art. 39. Si los accionistas quisieren hacerse representar en las juntas por medio de otros accionistas, se considerará en este caso como suficiente poder una carta del poderdante al presidente. Estos poderes deberán indicar la sesión á que se refieren.

Art. 40. Corresponde á la junta general de accionistas:

1.º Las atribuciones que se le confieren por los artículos segundo, inciso segundo; cuarto, número ocho; seis y veintisiete, número siete de estos estatutos;

2.º Elegir las personas que deben componer el consejo directivo;

3.º Deliberar y resolver sobre el balance y la memoria que debe presentar el consejo directivo;

4.º Nombrar dos accionistas como propietarios y dos como suplentes, con el encargo de examinar los balances semestrales que deben presentarse en el año siguiente á su nombramiento;

5.º Fijar el dividendo que debe repartirse á los accionistas, deducido de las utilidades obtenidas y en conformidad á lo prescrito en los presentes estatutos;

6.º Acordar la reforma de estos estatutos.

No será válido ningún acuerdo sobre reforma de los estatutos si no fuere celebrada por mayoría de los dos tercios de los miembros de la junta;

7.º Acordar la disolución de la sociedad en los casos previstos por el artículo cuarenta y cuatro.

Art. 41. Sólo podrán celebrarse en junta general extraordinaria los acuerdos á que se refieren los artículos segundo, inciso segundo; cuarto, número octavo, sexto y cuarenta, números seis y siete.

Art. 42. Verificado el balance general de cada semestre, el beneficio líquido se aplicará:

1.º Á fondo de reserva, en una parte que no baje de un diez por ciento, hasta completar el fondo fijado por el Supremo Gobierno;

2.º Á amortizar los gastos de instalación, en la parte que hubiere fijado el consejo directivo con este objeto;

3.º Á repartir á los accionistas un interés á razón de ocho por ciento anual sobre el capital pagado de sus acciones;

4.º El resto se repartirá en los días y formas que acuerde la junta general.

Art. 43. No obstante lo dispuesto en el número tercero del artículo anterior, la junta general de accionistas podrá acordar la formación de un fondo especial con parte de las utilidades líquidas y determinar el destino que deba darse á este fondo.

TÍTULO IX

Art. 44. El Banco se disolverá siempre que su capital haya sufrido una pérdida de la mitad, ó cuando así lo acuerde la junta general de accionistas por mayoría de cuatro quintos de votos en sesión extraordinaria convocada con este objeto y en que estén representados los dos tercios de las acciones.

TÍTULO X

Art. 45. Las cuestiones que se susciten entre la administración de la sociedad y uno ó más de sus miembros ó accionistas se someterán á compromiso. El fallo de los árbitros será inapelable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1.º Para llevar á efecto el aumento del capital dispuesto por el artículo 6.º de estos estatutos, se emitirán mil acciones de un valor de mil pesos cada una. Estas acciones se repartirán entre los actuales accionistas á la par y á prorrata del número actual de sus acciones. Las que éstos no aceptaren dentro del plazo que fijará el consejo, se venderán en pública subasta.

Art. 2.º Deróganse los antiguos estatutos que constan de la escritura de 17 de Diciembre de 1887 ante el notario Reyes Lavalle, aún en la parte en que no fueren contrarios á éstos.

El artículo 4.º fué aprobado por 458 votos contra 204.

El artículo 13 fué aprobado por 628 votos contra 34.

El artículo 15 fué aprobado por 578 votos contra 84.

El artículo 16 fué aprobado por 468 votos contra 194.

El artículo 23 fué aprobado por 578 votos contra 84.

El artículo 42 fué aprobado por 578 votos contra 84.

Todos los otros artículos fueron aprobados por unanimidad.

Cuando se terminaba la discusión y votación anterior, se incorporó á la reunión el accionista don Benjamín Dávila Larraín, é impuesto del estado de la discusión y de las reformas aprobadas ya, propuso que se agregara al artículo 37 el inciso siguiente:

«Las acciones al portador deberán ser depositadas en la caja del Banco con siete días de anticipación para que sus poseedores tengan derecho de voz y voto en las sesiones de la junta general de accionistas».

Sometido á discusión el inciso propuesto por el señor Dávila Larraín, y después de un ligero debate en que tomaron parte los señores Hurtado, Aldunate, Dávila Larraín, Gana y el gerente, fué aprobado por 638 votos contra 34.

Terminada que fué la discusión y aprobación de los estatutos reformados en la forma y modo expresados anteriormente, se acordó autorizar al gerente para reducir á escritura pública la presente acta, para gestionar ante el Supremo Gobierno la aprobación de los estatutos reformados, aceptando las modificaciones que introduzca, y ejecutar todas las diligencias que exigen las leyes para dejar perfeccionada la reforma.

Se acordó, finalmente, que esta acta fuera firmada por todos los accionistas presentes en la sesión y que su firma sea certificada por el notario señor don Eduardo Reyes Lavalle.

En seguida se levantó la sesión.—Recaredo Ossa.—J. de D. Vial, secretario.—Eusebio Chelli.—Carlos Aldunate S.—Adolfo Fernández Jara.—B. Dávila Larraín.—Ag. Gana Urzúa.—J. N. Hurtado.—Raimundo Valdés.—Alvaro Larraín P.—*Eduardo Reyes L.*, notario».

Conforme con su original, que consta en el libro respectivo que he tenido á la vista.

En comprobante firma con los testigos don Vicente Sánchez y don Francisco Sánchez Carrasco.—Doy fe.—J. de D. Vial.—Vicente Sánchez.—F. Sánchez Carrasco—Ante mí.—*Eduardo Reyes L.*, notario.

Pasó ante mí, y en fe de ello, sello y firmo.—*Eduardo Reyes L.*, notario.

Excmo. Señor:

Juan de Dios Vial G., gerente del Banco Nacional Hipotecario, debidamente autorizado para solicitar del Supremo Gobierno la aprobación de la reforma de los estatutos del Banco á quien presento, á V. E. respetuosamente digo: que presento el acta de la sesión en que se acordó, por la junta general, dicha reforma, reducida á escritura pública.

En esta virtud, á V. E. suplico que, previos los trámites legales, se sirva aprobar la reforma de los estatutos del Banco Nacional Hipotecario en conformidad á los documentos presentados.—*J. de Vial.*—Al señor Ministro de Hacienda.

Valparaíso, 15 de Febrero de 1889.

Vista al Fiscal de la Excmo. Corte Suprema de Justicia.

Anótese.—Por el Ministro, VARGAS.

Excmo. Señor:

Los accionistas del Banco Nacional Hipotecario, en junta general de 9 de Enero último, acordaron la reforma de los estatutos y la reorganización de esta Compañía anónima, aprobada por el Supremo Gobierno por decreto de 10 de Enero de 1884 (*Boletín de las Leyes*, 1885, pág. 190, primer semestre), bajo las bases que constan en la escritura pública de 16 de Enero del año corriente. Autorizaron también, en la misma sesión, al gerente don Juan de D. Vial Guzmán para solicitar de V. E., la aprobación de las innovaciones introducidas en la sociedad reformada, y aceptar las alteraciones que V. E. juzgare conveniente dictar en interés público y de la ley.

Los nuevos estatutos, por lo general iguales á los antiguos, conservan á la Compañía su índole comercial y su carácter legal de anónima, y la dejan sometida al ordenamiento y reglas propios de esta clase de sociedades. Las modificaciones, tendentes sólo á ampliar los negocios y operaciones sociales, se hallan especialmente consignadas en los artículos 4, 13, 15, 16, 23, 30 y 42 de los nuevos estatutos. Estos fueron la materia de la discusión sostenida en la junta general de 9 de Enero, y son también los únicos que pueden llamar ahora la atención de V. E. y motivar el examen del Fiscal.

El artículo 4.º de la nueva escritura, reformando el artículo 5.º de la antigua, extiende el giro del Banco, antes restringido á operaciones meramente hipotecarias, á préstamos y descuentos, recibir depósitos de dinero, títulos y documentos, con réditos ó gratuitos; llevar cuentas corrientes, girar libranzas y letras de cambio, hacer remesas de fondos propios ó ajenos, y emitir billetes á la vista y al portador, conforme á la Ley General de Bancos.

Esta es la innovación capital introducida en los estatutos. El Banco Nacional Hipotecario, en su origen, será también de emisión en lo sucesivo, así como la mayor parte de nuestros bancos de emisión, limitados en su fundación al giro de préstamos y descuentos, han agregado más tarde una sección de mutuos hipotecarios de solución gradual y paulatina.

El artículo 13 es dirigido á garantizar, en interés de la ley y de la Compañía, la solvencia cierta de las acciones que constituyen el capital actual y de responsabilidad del Banco. No serán trasferibles al portador sino las acciones enteramente cubiertas, debiendo extenderse como nominativas, y con las reservas y obligaciones de tales, las que aún no hubieren sido enteradas en efectivo.

El artículo 15 dispone, en general, que la administración del Banco quedará á cargo del consejo directivo, de la junta general de accionistas y del gerente, en conformidad á las reglas prescritas más adelante, «correspondiendo al consejo directivo la resolución de las materias no previstas en los estatutos».

Los artículos 16 y 23 amplían el consejo directivo, antes, de seis, ahora, de ocho individuos, y modifican, en consecuencia, el número de concurrentes que debe formar el *quorum* ó sala de deliberación.

El artículo 30, reformado á propuesta del accionista señor Dávila Larraín, tiene por objeto asegurar la seriedad de los votos en las juntas generales, y el artículo 42 y último va encaminado á señalar con mayor precisión la manera de deducir y distribuir las utilidades líquidas, en cada balance semestral.

Tales son las alteraciones que los nuevos estatutos, hoy sometidos al conocimiento de V. E., in-

troducen en los que el Supremo Gobierno aprobó por decreto de 10 de Enero de 1884. Son, á juicio del Fiscal, legales, bien concebidas y apropiadas al más extenso giro que se propone el Banco Nacional Hipotecario, en adelante también de préstamos, descuentos y emisión; y sólo el artículo 15, al parecer muy discutido en la junta general de accionistas, sugiere dudas y exige talvez la supresión de su cláusula final. No es propio, si fuere legal, que el consejo directivo decida en el evento del silencio y vacío de los estatutos; y ya que éstos, por lo demás previsores y aún prolijos, adolezcan de inadvertencias, ó descuiden resolver de antemano casos de importancia, lo regular y correcto es que supla la ley á sus deficiencias, ó que los accionistas en junta general determinen lo que en derecho convenga á sus intereses.

Cree, por lo tanto, el Fiscal que el Supremo Gobierno puede aprobar, con la reserva que se deja expresada, los estatutos reformados del Banco Nacional Hipotecario, ordenando se proceda por el agente del directorio á cumplir las prescripciones dispuestas por el artículo 440 del Código de Comercio.

Santiago, 3 de Abril de 1889.

MONTT.

Santiago, 13 de Abril de 1889.

Vistos estos antecedentes, y con lo dictaminado por el Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

Apruébase la reforma introducida en los estatutos de la sociedad anónima titulada «Banco Na-

cional Hipotecario», que consta de la escritura pública otorgada en esta capital el 16 de Enero del presente año, ante el notario don Eduardo Reyes, debiendo suprimirse en el artículo 15 la frase «correspondiente al consejo directivo la resolución de las materias no previstas en los estatutos».

Dése cumplimiento á lo prescrito en el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. Sotomayor G